

# BOLETIN



# OFICIAL,

## PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatrodias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.	
Un mes en Córdoba.	12 rs. Fuera de ella. . . . . 16 rs
Tres id. . . . .	33 . . . . . 45
Seis id. . . . .	66 . . . . . 90
Un año. . . . .	132 . . . . . 180

*Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839. y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

#### Consejo de Estado.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Alcalde y Ayuntamiento de San Pedro, parte foránea de Tarrasa y parroquias unidas, de D. José Viver y Anglada, D. Manuel Elias, labradores de los mismos pueblos y parroquias, y de D. José Lloberas, labrador y vecino de la villa de Tarrasa, y en su nombre y representacion el Lic. D. Carlos Llauder, su Abogado defensor, demandantes; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su nombre mi Fiscal en dicho Consejo, coadyuvada por la sociedad de la mina pública de aguas de la villa de Tarrasa, y en su representacion el Doctor D. Laureano Figuerola, su Abogado defensor, demandada;

sobre validez ó insubsistencia de dos Reales órdenes, la primera de 10 de Octubre de 1854, que declaró de utilidad pública la obra de la mina de aguas de Tarrasa, y la segunda de 11 de Mayo de 1855, que mandó se llevase á cumplido efecto la de 10 de Octubre, y lo prevenido en el art. 4.º y siguientes de la ley de 17 de Julio de 1836 y en el Real decreto de 27 de Julio de 1853.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que el Ayuntamiento constitucional de la villa de Tarrasa acudió en 20 de Abril de 1841 á la Diputacion provincial, solicitando que se declarase de utilidad pública la obra de una mina para la conduccion de aguas potables para el abasto público, movimiento de la maquinaria y riego posible de las tierras, en direccion Nord-Este, con arreglo al plano y proyecto que obran en el expediente:

Que remitida esta instancia el Jefe político para la instruccion del oportuno expediente, con sujecion á la ley de 17 de Julio de 1836, siguió todos sus trámites, oyéndose á los Ayuntamientos y particulares opositores al proyecto:

Que careciendo de fondos el comun para llevar á cabo la obra, se organizó una sociedad de accionistas, vecinos de la misma villa, en quien dicha Corporacion cedió toda su representacion y derechos por escritura pública otorgada en 14 de Abril de 1842 bajo los pactos y condiciones que en ella se expresan:

Que esta empresa titulada «Sociedad de la mina pública de aguas de la villa de Tarrasa» autorizada competentemente, dió principio á la obra como tal concesionaria, explorando en los terrenos cedidos por particulares y restando para completarla unas 800 varas ocupadas por tierras de los vecinos de San Pedro, parte foránea de Tarrasa, que se han resistido á un acomodamiento vo-

luntario:

Que terminado el expediente en la forma prevenida, se elevó á mi Gobierno, adonde acudieron los interesados con nuevas exposiciones; y con presencia de ellas y demas resultantes, Tuve á bien por mi Real orden de 10 de Octubre de 1854, declarar de utilidad pública las obras necesarias para la conclusion de la mina del N. E. y construccion del lavadero y molino barino, con arreglo al contrato celebrado entre el Ayuntamiento constitucional de Tarrasa y la sociedad de accionistas formada á este fin, con participacion de las ventajas concedidas por la ley de 24 de Junio de 1849 para todos los establecimientos fabriles que funcionasen con las aguas de esa procedencia, mandando que en su virtud se procediese á las expropiaciones, aforos y demas que fuese necesario, en los términos prescritos en la ley de 17 de Julio de 1836:

Que á consulta de la Diputacion provincial de Barcelona sobre el contenido de la anterior Real resolucion, Tuve á bien por otra de 11 de Mayo de 1855, mandar que se llevase á efecto la de 10 de Octubre, y que se cumpliera lo prevenido en el art. 4.º y siguientes de la citada ley de 17 de Julio de 1836 y en el Real decreto de 27 de Julio de 1853:

Vista la demanda producida en la via contenciosa por el Lic. D. Celestino Mas y Abad en 10 de Noviembre de 1855, en que á nombre y con poder del Alcalde y Ayuntamiento del pueblo de San Pedro, parte foránea de Tarrasa y parroquias unidas, de D. José Viver y Anglada y D. Manuel Elias, labradores de los mismos pueblos y parroquias, y D. Jaime Lloberas, que lo es de la expresada villa, pretende se derogue la Real orden de 10 de Octubre de 1854, y como consecuencia de ella la de 11 de Mayo de 1855; ó á lo menos que con-

de interesar al pueblo de Tarrasa con poseer la sociedad agua suficiente, no solo para los usos públicos previstos en 1842, sino para los lucrativos de la misma empresa, no proceden nuevas expropiaciones; ó en último resultado, que quedando intactos el art. 11 de la ley de 17 de Julio de 1836 y las disposiciones vigentes sobre aprovechamiento de aguas, dejen salvadas de toda expropiacion las alumbreadas que aprovechan los particulares con titulo legitimo para ello: Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se confirmen las Reales órdenes reclamadas.

Vistos el escrito del Lic. Figuerola mostrándose parte coadyuvante de la accion fiscal á nombre de la sociedad concesionaria de la mina, y el del Lic. D. Carlos Llauder, deduciendo su representacion de los demandantes, en virtud de poder sustituido por el primer apoderado: Vista la ley de 17 de Julio de 1836:

Considerando que la apreciacion de los motivos para declarar una obra de utilidad pública correspondiente exclusivamente á la administracion activa:

Considerando que por lo tanto las Reales órdenes contra las cuales se dirige la demanda, teniendo por único objeto la declaracion de utilidad pública de la mina de que se trata, no han podido ser impugnadas por la via contenciosa;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, P.eidente; D. Martin de los Heros, D. Facundo Iufante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tajes, D. Ibañeta, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Llanos, D. José Antonio Oañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro

Gomez de la Serna, D. Francisco Pacheco, el Conde de Torre Marin, el Marqués de Valgornera, D. Manuel Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar improcedente la demanda deducida por el Ayuntamiento de San Pedro y demas demandantes contra mis Reales órdenes de 10 de Octubre de 1854 y 11 de Mayo de 1855.

Dado en Palacio á 28 de Enero de 1859 =Está rubricado de la Real mano =El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera»

Publicacion.=Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrado audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 3 de Febrero de 1859.  
—Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendiere, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende en el Consejo de Estado, entre partes; de la una D. Santiago Heceta, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de 6 de Febrero de 1858, por la cual se desestimó la mejora de clasificacion que el primero habia pedido:

Visto:

Vista la hoja de servicios del interesado, de la cual resulta, entre otras cosas, que sirvió por tiempo de dos años y diez meses, desde 1.º de Marzo de 1836 hasta 9 de Enero de 1839, en que fué dado de bajo por inutil, una plaza de carabnero de infantería de la Comandancia de Málaga, por nombramiento del Intendente de dicha provincia; que despues de haber servido por nombramiento del mismo Intendente la plaza de Oficial segundo de la Administracion de rentas de Ant-quera en el año de 1844, fué nombrado de Real órden en 5 de Mayo de 1845 Oficial décimo de la Contaduria de rentas de Málaga, cesando por reforma en el destino de Inspector en 31 de Agosto de 1855:

Vista la clasificacion hecha al mismo Heceta por la Junta de Clases pasivas, en que se le abonaron doce años, ocho meses y un dia de servicios:

Vistos los nuevos documentos presentados, de los que resulta, que en 1.º de Enero de 1839 nombró el Intendente de Málaga á D. Santiago Heceta Escribiente tercero de la Secretaria de aquella Intendencia, con la dotacion de 2,200 rs., en cuyo cargo, y despues en el de Escribiente segundo, sirvió cinco años, diez meses y cuatro dias; tiempo que no

le admitió la Junta de Clases pasivas:

Visto el recurso elevado con este motivo por el interesado al Ministerio de Hacienda, pidiendo se admitiesen en dicha su clasificacion los cinco años, diez meses y cuatro dias:

Vistos en expediente gubernativo el informe de la Junta de Clases pasivas, el de la Asesoría del Ministerio y el parecer del Negociado, todos contrarios á la solicitud del interesado:

Vista la Real órden de 11 de Noviembre de 1833, en cuyo art. 1.º se dispone que los Escribientes y meritorios de las oficinas de Hacienda, que por nombramiento hecho con competente autorizacion, segun el Real decreto de 7 de Febrero de 1827, servian en propiedad en aquella fecha plazas de reglamento, continuaran como hasta entonces; y en el segundo, que se abonase á los Jefes una cantidad ó haber, á fin de que eligiesen y pagasen de su cuenta y riesgo á los que entrasen en las vacantes que ocurrieran:

Visto el Real decreto de 7 de Febrero de 1827, en lo que dice relacion á los derechos de los Subalternos de Hacienda pública.

Considerando que segun lo dispuesto en la Real órden de 11 de Noviembre de 1833, los servicios prestados en clase de Escribiente no son de abono sino para aquellos que tenian derecho adquirido por haber entrado con tales condiciones:

Considerando que D. Santiago Heceta no tenia, al ser nombrado Escribiente con posterioridad á aquella fecha, derecho adquirido, porque los servicios prestados en el cuerpo de Carabineros, segun las disposiciones que regian á la sazón, no constituian base de carrera sino con relacion al cuerpo mismo, y fuera de él solo son de abono cuando se adquiere aquella;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. D. Martin de los Heros, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Laxán, D. José Antonio Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Joaquín Francisco Pacheco, el Conde de Torre Marin, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda instruida por D. Santiago Heceta, y en confirmar mi Real órden de 6 de Febrero en la parte reclamada.

Dado en Palacio á 28 de Enero de 1859 =Está rubricado de la Real mano =El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.»

Publicacion.=Leido y publicado por mi el Secretario general del Consejo de Estado el anterior Real decreto, hallándose celebrado audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula

de Ujier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 3 de Febrero de 1859.  
—Juan Sunyé.

### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Marzo de 1859, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced de Málaga y en la Real Audiencia de Granada por la Sociedad de Seguros mútuos contra incendios de fincas urbanas de dicha ciudad con D. Antonio Campos, Tesorero de aquella, sobre pago de 4,258 rs. 22 mrs., procedentes de alcances de cuenta; pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por Campos de la sentencia de vista de la Sala segunda de dicha Real Audiencia, que le condenó al abono de la expresada suma:

Resultando que en 9 de Febrero de 1840 se fundó en la ciudad de Málaga una Sociedad de Seguros mútuos contra incendios de edificios, formando para su gobierno un reglamento, en el que se estableció que habria un Tesorero, cuyo cargo seria gratuito, teniendo á su disposicion un cobrador que eligiria bajo su propia responsabilidad; disponiéndose en el art. 32 que no se podria alterar ninguno de los del reglamento sin la conformidad de las dos terceras partes de socios que representasen al menos la mitad del capital asegurado:

Resultando que nombrado Tesorero en el año de 1850 D. Antonio Campos, en junta general extraordinaria que se celebró el 17 de Agosto de 1851, manifestó que sin estar instruido de que el cobrador de la Sociedad le debia nombrar bajo su responsabilidad, viendo que D. Rafael Navarro lo habia sido siempre, se habia valido de él para verificar las cobranzas, pero que desgraciadamente habia desaparecido dejando un alcance de 14,060 rs. 27 mrs., esperando que la junta general le relevase de esta responsabilidad, solicitud que fué apoyada por varios socios, y que dió lugar á una proposicion suscrita por cuatro de ellos para que, atendidas las desgraciadas circunstancias de D. Rafael Navarro, se le perdonase el alcance que le resultaba en la cobranza, proposicion que fué aprobada por unanimidad, por considerarse que la Sociedad, sin faltar á su reglamento, podia hacer tal condonacion:

Resultando que D. Antonio Campos en la cuenta que rindió como Tesorero, respectiva al año de 1851, e dató de dichos 14,060 rs. condonados al cobrador Navarro, apareciendo un alcance á su favor de 9,571 rs. 22 mrs.; pero que en junta general extraordinaria de 8 de Febrero de 1852 se acordó, por 21 votos contra 9, dejar sin efecto el acta de la de 17 de Agosto del año anterior en cuanto á la condonacion de Navarro y que se reclamase del Tesorero lo que por tal concepto adeudaba:

Resultando que la Direccion de

la Sociedad, debidamente autorizada por esta, entabló demanda en 4 de Diciembre de 1856, pidiendo que se condenase á Campos al pago de 4,258 rs. 22 mrs. que, rebajada la partida de data mencionada, aparecian de alcance contra él, demanda que este contradijo pidiendo se condenara á la sociedad al pago de los 9,571 rs. 22 mrs. á que ascendia el saldo de su cuenta, en atencion á que no habia nombrado el cobrador, y solo era responsable del que eligiera; y que la condonacion acordada en la junta general de 17 de Agosto de 1851 habia sido un contrato perfecto y obligatorio para todos los interesados:

Resultando que el Juez de primera instancia absolvió á Campos de la demanda y condenó á la sociedad á que le abonase los 9,571 rs. 22 mrs. ya mencionados:

Resultando que apelada esta sentencia, presentó la sociedad en la segunda instancia un testimonio dado como mandato judicial, con referencia á libros y documentos propios de aquella, del cual resulta que á la junta ya indicada del 17 de Agosto de 1851 asistieron los representantes de 57 pólizas, por un capital de 12.626,000 rs., y que en dicha fecha tenia la Sociedad suscritores por el capital de 117.418,000 rs. representados por 1,028 pólizas:

Resultando que por el defensor del Campos se impugnó la presentacion del testimonio referido, por haberse verificado fuera de tiempo y sin el juramento debido; y sin tacharle de inexacto ni conformarse tampoco con su contenido, concluyó por pedir que se desglosase, á todo lo cual decretó la Sala que se tuviera presente á tiempo oportuno:

Resultando que la Sala segunda de la referida Real Audiencia dictó en 12 de Mayo de 1858 sentencia por la cual revocó la de primera instancia y condenó á Campos al pago de los 4,258 rs. 22 mrs. reclamados, y que contra esta sentencia interpuso el demandado recurso de casacion con arreglo á los artículos 1,010, 1,011 y 1,012 de la ley de Enjuiciamiento civil, fundado:

1.º En la infraccion de las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 14, Partida 5.ª y 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion.

2.º En que el art. 279 del Código de Comercio que se citaba en la sentencia no podia servir de fundamento.

3.º En que no habiéndose acordado nada por la Sala sobre la presentacion del testimonio traído por la Sociedad á los autos en la segunda instancia, no pudo tomarse por apoyo de la sentencia, como se tomó sin infringir el principio generalmente reconocido de que las sentencias deben arreglarse á lo probado por las partes, dentro de los términos fijados por la ley al efecto:

4.º y último. En que segun la ley de 28 de Enero de 1848 no estaba legalmente constituida la sociedad por no haberse obtenido la Real autorizacion que por la misma se exigia:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon y Collantes. Considerando que la condonacion acordada en la junta general de accionistas de 17 de Agosto de

1851 á favor del cobrador de la Sociedad D. Rafael Navarro constituye un verdadero contrato, que no pudo anularse sin el mútuo consentimiento de las partes, siendo por tanto completamente ineficaz el acuerdo que en contrario se tomó por la junta general extraordinaria de 8 de Febrero de 1852.

Considerando que la indicada condonacion no envuelve la reforma de ninguno de los artículos del reglamento, por lo cual no se estaba en el caso previsto por el 32. ni era precisa la asistencia á la junta de las dos terceras partes de socios que representasen por lo menos la mitad del capital asegurado, que es el único fundamento de la demanda, sino puramente un acto de generosidad ó beneficencia semejante al que con un fausto motivo ejerció la junta sin que por nadie se impugnasen las facultades que para ello tenía:

Considerando que ni aun consta legalmente que á la referida junta de 17 de Agosto de 1851 asistiesen menos de las dos terceras partes de socios, pues los documentos con que por la parte demandante se pretendió justificarlo no se presentaron con la demanda, como previene la ley, sino en la segunda instancia sin el juramento debido, y habiéndose pedido por el demandado que por esta razon legal se desglosasen, la Sala reservó providenciar sobre este importante punto, y sin hacerlo en uno ni en otro sentido, como era su deber, los tomó en consideracion, y aun sirvieron de principal fundamento á su fallo.

Considerando que por las razones expuestas resulta que, al dictar la sentencia de vista, se infringieron las leyes 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del título 14 de la Partida 5.<sup>a</sup>, que disponen, aquella que cuando al «deudor le quitan de la debda fianca libres él é sus fiadores;» y esta, que aun puede ome ser libre della (la debda) por «quitamiento» es decir, perdon ó condonacion; la 1.<sup>a</sup>, tit. 1.<sup>o</sup>, libro 10 de la Novisima recopilacion que manda que «apareciendo que alguno se quiso obligar á otro por promision ó por alguno otro contrato, ó en otra manera, sea tenudo de cumplir aquello que se obligó, y el principio legal admitido por la jurisprudencia de los Tribunales de que estos deben arregiar sus decisiones á lo alegado y probado en los autos dentro de los términos y en la forma que al efecto prefijan las leyes;»

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Campos, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 12 de Mayo de 1858 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada.

Así por la presente, de la cual se pasarán copias certificadas para su insercion en la Gaceta y en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, sin hacer especial condenacion de costas. Y lo acordó: remitiéndose ademas á dicha Audiencia certificacion de la nota puesta por el Relator en el apuntamiento en lo relativo al papel sellado empleado en la primera instancia, para que acuerde en su vista lo que corresponda con arreglo á derecho.—Juan Martin Carramolino.

—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Eduardo Elio.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Mini-tro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de Marzo de 1859.  
—Juan de Dios Rubio.

## Direccion general de Ingenieros del Ejército.

Circular núm. 420.

Por Real orden de 25 de Febrero último ha tenido á bien mandar S. M. la Reina (Q. D. G.) que en el mes de Julio próximo se verifiquen exámenes en la academia del cuerpo de Ingenieros del ejército para la admision de alumnos, debiendo ingresar todos los que resulten aprobados en dicho examen, y como ademas de los Oficiales y Cadetes de las otras armas se admiten jóvenes no militares que reúnan las circunstancias prevenidas en el reglamento, se inserta el presente anuncio con la debida autorizacion, para que los aspirantes de esta última clase puedan dirigir sus instancias al Exmo. Sr. Ingeniero general antes del dia 15 de Junio inmediato, acompañándolas precisamente de los documentos que á continuacion se espresan:

Las partidas de bautismo del pretendiente y las de sus padres y abuelos con las de casamiento de aquellos y estos.

Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador Síndico, por la cual se hagan constar los extremos siguientes:

1.<sup>o</sup> Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español.

2.<sup>o</sup> Cual es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga su padre, ó la que hubiese tenido el mismo padre y tenga el hijo, si aquel hubiese muerto.

3.<sup>o</sup> Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaído nunca nota que infame ó envilezca á sus individuos, segun las leyes vigentes.

Una obligacion del padre ó tutor por la que se comprometa á asistir con 12 rs. vn. diarios al interesado para su decorosa manutencion en el establecimiento, hipotecando en debida forma á la garantia de esta obligacion, fincas propias que produzcan en renta los 12 rs. diarios, ó bien sueldos mayores de 12,000 rs. anuales.

Una certificacion que acredite las buenas costumbres del pretendiente, expedida por el Cura párroco.

Todos estos documentos deberán

ser legalizados en forma.

Puede sustituirse la escritura de asistencia de que se ha hecho mencion con un depósito en metálico del importe de dos y media anualidades á razon de los mismos 12 rs. diarias que hagan los interesados en la sucursal que tiene en Guadalajara la caja general de depósitos del Estado, y si el aspirante es admitido, debe ademas entregar en la caja de la Academia un semestre de asistencia. El resguardo que da la caja de depósitos ha de endo-arse al jefe de estudios de la Academia.

A los pretendientes que acrediten haber sido admitidos en los colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la Academia, les basta presentar los documentos que son puramente personales, esto es, la fé de bautismo, la escritura de asistencias ó el resguardo de la caja de Depósitos y la certificacion de buenas costumbres.

Los hijos de oficiales del ejército ó armada presentarán sus partidas de bautismo y las de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suple á la informacion judicial exigida á los paisanos, el resguardo de la caja de Depósitos ó la escritura de asistencia, que para los hijos de subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres y las certificaciones que acrediten su buena conducta.

Para ingresar de alumno en la academia de Ingenieros se necesita ademas ser aprobado en el examen de las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra, inclusa la teoria general de ecuaciones y series.

Geometria elemental.

Trigonometria rectilinea.

Dibujo natural ó topográfico.

Geografia.

Historia de España.

Traducir correctamente el francés, y en su defecto el ingles ó alemán.

En la Direccion general del cuerpo de Ingenieros y en las Subinspecciones de los distritos se facilitan á los que las pidan las noticias que pueden d sear los que aspiren á ingresar de alumnos.

Circular núm. 426.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, averiguarán el paradero de las caballerías cuyas señas se espresan al pie, que en la noche del 12 del actual fueron robadas en la villa de Alcalá del Rio, propias de D. José y D. Manuel Zambrano Rull, remitiéndolas y remitiéndolas á disposicion del juzgado 2.<sup>o</sup> de primera instancia de Sevilla, así como á las personas en cuyo poder se encuentren si infundieran sospechas de haber sido autores ó cómplices del robo.

Córdoba 28 de Marzo de 1859.  
—Manuel Torrecilla.

Señas.

Un mulo mohino, cerrado, mediano, castrado, cortadas las cerdas de la cola, sin hierro.

Otro rojo, cerrado, menos de la marca, castrado, con la crin esquilada, sin hierro.

Circular núm. 425.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura del reo prófugo Pedro de Gamiz Gimenez, cuyas señas se espresan al pie, remitiéndolo á disposicion del juzgado de primera instancia de Loja, caso de ser habido.

Córdoba 28 de Marzo de 1859.  
—Manuel Torrecilla.

Señas.

Edad 25 á 30 años, alto, delgado, cara descarnada, moreno claro, pelo castaño, nariz larga.

Circular núm. 427.

El dia 21 del corriente desapareció una yegua de las señas que se espresan á continuacion, que se hallaba pastando en las tierras de la hacienda nombrada Zabra, propia de D. Manuel Valderrama, vecino de Ecija.

Los Alcaldes, Guardia civil, y empleados de vigilancia, procederán á su busca y remitiéndola á disposicion del Alcalde de Santa Ella, caso de ser habida.

Córdoba 28 de Marzo de 1859.  
—Manuel Torrecilla.

Señas,

Pelo fardo abetardado, 6 años de edad, ocho dedos de alzada sobre la marca, con crin y melena.

Circular núm. 428.

Nombrado por Real orden Ingeniero de Montes D. Mariano Santas para proceder á los trabajos de clasificacion de los que radican en el territorio de esta Provincia; á fin de que las operaciones á que hubiere lugar se lleven á cabo con la debida regularidad, encargo á los señores Alcaldes presteu al referido funcionario, en sus respectivos términos, cuantos auxilios le fueren necesarios y reclame tanto de palabra como por escrito, para el mejor desempeño del interesante servicio que le está cometido.

Córdoba 28 de Marzo de 1859.  
—El Gobernador, Manuel Torrecilla.

## Consejo Provincial de Córdoba.

Circular núm. 432.

Suministros.

El Consejo de Administracion de esta Provincia en cumplimiento á lo prevenido en el art. 3.<sup>o</sup> de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en union con el Comisario de Guerra á fijar los precios á que deben liquidarse y abastecerse á los pue-

los de la misma las especies suministradas á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el corriente mes de Marzo, y son á saber:

	Reales.	Cents.
La ración de pan de libra y media.	30	90
La fanega de Cebada.	2	13
La @ de Aceite.	36	33
La @ de Leña.	1	25
La @ de Carbon.	3	21

Y por su acuerdo se inserta en este Boletín Oficial para conocimiento de los pueblos interesados, y demás fines consiguientes.

Córdoba 30 de Marzo de 1859.  
 —El Presidente, Manuel Torrecilla.  
 —P. A. del C., José María Morente, Srío.

### Gobierno Civil de la Provincia de Sevilla.

Circular núm. 419.

Habiendo quedado vacante la Alcaldía de la cárcel de Estepa, dotada con la cantidad de 3,285 rs. anuales, por separación del que la desempeñaba, se anuncia en este periódico oficial para que los aspirantes á dicho destino presenten sus solicitudes en este Gobierno de provincia en el término de un mes que deberá contarse desde la publicación de este anuncio, debiendo justificar los aspirantes en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 12 de Febrero de 1850, el estado de casado con la partida de matrimonio, moralidad, buen concepto público, el no estar procesado, con certificación de las autoridades de los pueblos de su residencia y la circunstancia de tener arraigo ó de responder por ellos personas que lo tengan con los documentos correspondientes, acompañando además la partida de bautismo para acreditar la edad que según lo dispuesto en la Real orden de 28 de Agosto de 1857, deberá ser la 30 años.

Sevilla 22 de Marzo de 1859.  
 —El Gobernador, Jimenez Cuenca.

### Administración subalterna de Rentas Estancadas de Palma del Rio.

Circular núm. 421.

D. Fernando Tirado, Administrador de Rentas estancadas de esta villa y su Partido.

Hago saber: Que según me está prevenido por la Superioridad, se sacan á pública subasta el día veinte de Abril próximo venidero los envases vacíos existentes en esta Administración de mi cargo, y son á saber:

Ciento cuarenta y ocho de cedro chicos á un real.

Diez y nueve de pino de polvo á cuatro reales.

Y quinientos veinte y ocho de id. de tabaco á tres reales.

El que quiera hacer postura se presentará dicho día en la oficina de esta Administración, advirtiéndose no serán adjudicados hasta tanto que recaiga aprobación de la Superioridad.

Palma del Rio 18 de Marzo de 1859.—El Administrador, Fernando Tirado.

## AYUNTAMIENTOS.

### Ayuntamiento Constitucional de Pedroche

Circular núm. 422.

D. Francisco Peralbo, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Pedroche.

Hago saber: Que el repartimiento de la contribución territorial del presente año, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de diez días contados desde la fecha, dentro de los cuales únicamente se oirán las reclamaciones que se hagan sobre la aplicación del tanto por ciento, y concluidos se dará por ultimado.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Pedroche 22 de Marzo de 1859.  
 —Francisco Peralbo.—Antonio José Moreno, Srío.

Circular núm. 423.

D. Francisco Peralbo, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Pedroche.

Hago saber: Que el repartimiento del déficit de consumos de ella y año corriente se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de 10 días contados desde la fecha, dentro del cual se oirán las reclamaciones de agravio que se presenten, y espirado no se admitirán.

Y para la mayor notoriedad se publica el presente.

Pedroche 22 de Marzo de 1859.  
 —Francisco Peralbo.—Antonio José Moreno, Srío.

### Ayuntamiento Constitucional de Baena.

Circular núm. 424.

D. Francisco de Valenzuela y Fita, Alcalde Constitucional de esta villa de Baena.

Hago saber: Que hallándose concluido en borrador el reparti-

miento de consumos del presente año, se ha acordado por el Ayuntamiento que presido exponerlo al público por término de ocho días contados desde esta fecha en estas casas consistoriales para que los contribuyentes puedan inspeccionar sus cuotas y deducir las reclamaciones que juzguen oportunas por agravios inferidos; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna que se presente.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Baena á 26 de Marzo de 1859.—Francisco de Valenzuela. Estanislao Aguilar.

## JUZGADOS.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad.

Hago saber que en este mi Juzgado y ante el infrascripto Escribano se siguen autos ejecutivos á nombre de D. Juan Antonio Cubero, de esta vecindad contra D. Luis Herrera y Coronado que lo fué de la villa de Villafranca, ignorándose en el día su paradero, por cobranza de cierta cantidad de reales, en cuyo expediente hecho el embargo se ha solicitado se le cite de remate con cuyo objeto y resultando no hallarse en esta Capital, ha sido citado por cédula entregada al señor alcalde de ella, y para que se cumpla en el artículo novecientos cincuenta y nueve de la ley de enjuiciamiento civil, se pone el presente en Córdoba á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., José María Chaparro.

D. José Antonio de Cires, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba y su Partido por la Reina nuestra Señora (q. D. g.) etc.

Hago saber: Que por providencia de este día, dada ante el infrascripto Escribano á virtud de esorto del señor Juez de primera instancia de Ronda, he mandado sacar á pública subasta para su venta unas casas principales número primero, sitas en la calle Puerta del Osario de esta Capital, formadas sobre mil noventa y dos varas superficiales, y tasadas, con inclusión de media paja de agua que le pertenece, en la cantidad de ciento cuarenta y un mil ochocientos cuatro reales; para cuyo romate he señalado la hora de diez á once de la mañana del veinte y nueve de Abril próximo en las casas audiencia de este Juzgado.

En su consecuencia las personas á quienes acomoden, acudirán á hacer postura.

Córdoba 28 de Marzo de 1859.  
 —José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., José María Chaparro.

## ANUNCIOS.

### Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.

Universidad literaria de Sevilla.  
 —Anuncio.—Dirección general de instrucción pública.—Negociado 4.º Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza del Noviciado la Cátedra de elementos de Geografía é Historia, la cual debe proveerse conforme al art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 por concurso entre los catedráticos de Instituto de segunda clase que tengan el título de Regente en dicha asignatura, ó el de Licenciado ó Bachiller en la Facultad á que corresponde.

Los aspirantes presentarán á esta Dirección sus solicitudes documentadas en el término de un mes contado desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid para los efectos prevenidos en la Sección quinta título tercero del Reglamento de estudios de 1852.

Madrid 3 de Marzo de 1859.—El Director general, Eugenio Moreno Lopez.—Hay una rúbrica.—Hay además otra.—Es copia Antonio Martín Villa.—El Secretario, Francisco Barbudo.

## ARRENDAMIENTO.

El de dos Hornos de Teja y Ladrillo sitos en las Afueras Norte de la Villa de Montemayor y pertenecientes al Exmo. Sr. Duque de Frias y de Escalona: tendrá efecto en pública subasta el día tres del próximo Abril á las doce de su mañana en la Casa Administración de dicho Exmo. Sr. en la espesada Villa, haciéndose el remate interino en favor del mejor postor mientras tanto recae la aprobación de S. E.

Desde el día se arriendan seis suertes de olivar compuestas de 498 pies al pago del Mosquil, linde al camino de la Venta del Charco, término de Montoro.

La persona á quien acomodaren podrá ayistarse con su dueño D. Ambrosio Crespo, que vive núm. 13, calle de Jesus Maria en esta Capital.

CORDOBA.—1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Librería núm. 1.º